



NPR		44-13
Fecha sentencia		12 de abril de 2016
Materia Ética		Deber de correcto servicio profesional, deber de información al cliente.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículo 4, 25 y 28 del Código de Ética Profesional.
	Según Tribunal de Ética	Artículo 4, 25 y 28 del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve		Censura por escrito
Conclusiones Relevantes del Fallo		Que, a juicio de este tribunal el Reclamado, con su conducta, ha infringido los deberes éticos que le imponen los artículos 4°, 25° y 28° del Código de Ética Profesional, todos ellos referidos a los diferentes aspectos que conforman el debido empeño, eficacia y corrección en la prestación de los servicios profesionales para los que fue contratado. El Código de Ética, en su artículo 4°, impone al abogado el deber de asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional. El artículo 25 del mismo cuerpo ético, por su parte, dispone que es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. El artículo 28 del mismo Código señala que el abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo, a todo lo cual no se ha dado cumplimiento. El tribunal de ética concluye que, de los antecedentes de autos se desprende que ninguno de los deberes anteriores fue cumplido adecuadamente por el Reclamado, quien no ejecutó las acciones debidas tendientes a defender adecuadamente los intereses de su cliente, lo que no se condice con los estándares mínimos de cumplimiento de debida asesoría y defensa de los intereses del cliente a que apuntan las normas que se declaran infringidas. Lo anterior se ve agravado por la naturaleza misma del encargo que le fue encomendado por la Reclamante al abogado XXX. En efecto, el ser parte querellante en un procedimiento penal supone un actuar consistente y acucioso para representar adecuadamente los intereses del cliente, y de los antecedentes de la causa, queda en evidencia una clara negligencia y dejación por parte del Letrado en la ejecución de su encargo, más aún cuando recibió más de un 80% de sus honorarios sin haber realizado ninguna gestión profesional que los justificara.

FALLO N.P.R. N° 44/13

VISTOS:

1. Don Ignacio Sebastián Moya Guzmán abogado instructor (I) del Colegio de Abogados de Chile A.G., formuló cargos en contra del abogado don XXX, (en adelante, indistintamente “el



Reclamado” o “el abogado XXX”), chileno, cédula nacional de identidad número XXX, domiciliado en XXX N° XXX, Of. XXX, XXX, por infracciones a los artículos 4°, 25° y 28° del Código de Ética Profesional de 2011, vigente a la época de la comisión de las infracciones que se le imputan al Reclamado.

2. Los cargos que formula el abogado instructor en contra del XXX, se fundan en los hechos que a continuación se describen:

El abogado XXX fue contratado por XXX (“la reclamante”), chilena, cédula nacional de identidad número XXX, domiciliada en XXX N° XXX, Comuna de XXX, para que interpusiera una querrela criminal por homicidio y lesiones en contra de los imputados XXX, XXX y XXX, que se encontraban en prisión preventiva. Para cumplir el encargo se firmó un contrato de prestación de servicios profesionales pactándose honorarios por la suma de XXX, de los cuales se acreditó en autos haber pagado XXX.

Durante el transcurso del procedimiento penal en contra de los imputados se realizó un juicio abreviado respecto de tres de los cuatro imputados y a dicha audiencia el Reclamado no compareció, obteniendo su libertad dos de los imputados. Ante lo anterior el Reclamado presentó un recurso de apelación para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de XXX, la cual declaró abandonado el recurso por cuanto el abogado XXX no compareció a estrados, y no se inscribió para alegar.

A mayor abundamiento, se mantuvo el patrocinio y poder de la causa sin que el Reclamado informara del estado de la causa a la Reclamante.

3. Con fecha 18 de marzo de 2014 se declaró admisible el reclamo que dio origen a estos autos, decretándose un plazo de investigación de seis meses.

4. Con fecha 19 de abril de 2013, se notificó al Reclamado mediante correo electrónico, de citación a una audiencia para el día 29 de abril de 2013, a las 10:00 horas. Se dejó constancia que el Reclamado no compareció.



5 Posteriormente se citó a una audiencia para el día 24 de mayo de 2013 a las 10:00, no efectuándose la misma por la no comparecencia del Reclamado.

6. Se dejó constancia en el expediente que el Reclamado se comunicó con el Colegio de Abogados A.G. y manifestó que no estaba dispuesto a que se le controlara su actuación profesional.

7. El referido plazo de investigación venció con fecha 18 de septiembre de 2014, día inhábil, según lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento, declarándose cerrada la investigación el día hábil siguiente, esto es, con fecha 22 de septiembre de 2014.

8. Con fecha 6 de octubre de 2014 se tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado XXX.

9. Con fecha 2 de julio de 2015 se certificó por parte de la Secretaria del Colegio de Abogados de Chile A.G. que la presente causa se encontraba extraviada. Posteriormente fue ubicada y entregada a la abogada instructora, doña Paulina Rebolledo Donoso, para que continuara con la correspondiente tramitación de la misma.

10. Con fecha 3 de julio de 2015 se tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado XXX y se fijó audiencia para juicio oral, la que se llevó a cabo a las 15:00 horas del día 23 de marzo de 2016, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G.

11. La audiencia tuvo lugar a la hora señalada, con la asistencia de los jueces señores Enrique Urrutia Pérez, Mónica van der Schraft Greve y María José Arancibia Obrador. No asistieron a la audiencia ni la Reclamante, ni el abogado Reclamado. Sostuvo la acusación la abogada instructora, doña Paulina Rebolledo Donoso.

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes presentados en la audiencia de juicio oral de 23 de marzo de 2016 permiten al tribunal dar por establecidos los hechos y adquirir la convicción que a continuación se describe:

Primero: Que XXX contrató los servicios del abogado XXX, para ser representada judicialmente con el objetivo que se interpusiera una querrela criminal por homicidio y lesiones en contra de los



imputados que se encontraban en prisión preventiva y que se representaran sus intereses en la causa penal correspondiente.

Segundo: Que dicho acuerdo quedó formalmente reflejado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre la Reclamante y el Reclamado, sin que en este documento conste fecha alguna. En dicho contrato se contiene el acuerdo de las partes con respecto a la remuneración y forma de pago de los servicios profesionales contratados. El instrumento se encuentra agregado a fojas 4 de autos.

Tercero: Que a fojas 5 del expediente se acompañó el respectivo patrocinio y poder, que fue autorizado ante la Notario XXX con fecha 21 de noviembre de 2011 para ser presentado ante el Juzgado de Garantía de XXX.

Cuarto: Que dicha circunstancia se confirma con el correo electrónico que rola a fojas 6, en el cual se solicita copia digital de las audiencias realizadas y en éste se contiene la resolución en la cual se tiene presente el patrocinio y poder.

Quinto: Que, se decretaron diversas audiencias durante el procedimiento penal, a la mayoría de las cuales el Reclamado no asistió ni envió un delegado con poder para representarlo, todo lo cual rola a fojas 11 a 27 de estos autos

Así, con fecha 26 de diciembre de 2011, se aumentó el plazo para investigar, sin que asistiera el abogado patrocinante. Luego con fecha 2 de febrero de 2012 se extendió nuevamente el plazo para investigar, sin que asistiera el abogado patrocinante. Con fecha 18 de junio de 2012 se llevó a cabo una audiencia donde se aumentó el plazo para investigar, con la ausencia del Reclamado. Con fecha 10 de agosto de 2012 se realizó la audiencia de reformatización de la investigación, nuevamente con la ausencia del Reclamado. Con fecha 5 de diciembre de 2012 se realizó audiencia de procedimiento abreviado no asistiendo el Reclamado. Con fecha 13 de marzo de 2013 se realizó el procedimiento abreviado sin asistencia del XXX.

Sexto: Que, contra la sentencia definitiva adversa a los intereses de la Reclamante dictada con fecha 13 de marzo de 2013, el abogado XXX interpuso recurso de apelación el cual se tuvo por interpuesto ante el Juzgado de Garantía.



Séptimo: Sin embargo, con fecha 8 de enero de 2013 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de XXX declaró abandonado el recurso ello por cuanto el abogado Reclamado no compareció a estrados, ni se inscribió para alegar, lo cual rola a foja 46 de estos autos.

Octavo: Que, a juicio de este tribunal el Reclamado, con su conducta, ha infringido los deberes éticos que le imponen los artículos 4º, 25º y 28º del Código de Ética Profesional de 2011 invocados por la abogada instructora, todos ellos referidos a los diferentes aspectos que conforman el debido empeño, eficacia y corrección en la prestación de los servicios profesionales para los que fue contratado.

Noveno: En efecto, el abogado XXX, pese a haber llegado a un acuerdo de servicios profesionales y de honorarios con su cliente, y de haber recibido el pago de XXX de un total acordado de XXX, descuidó gravemente los deberes profesionales indicados, ya que no asistió a diversas audiencias durante la tramitación de la causa, ni se presentó a alegar los recursos de apelación interpuestos. Todo lo anterior se encuentra suficientemente acreditado en autos, según consta de lo expuesto en el considerando Quinto.

Adicionalmente, el abogado Recurrido no informó debidamente a la Reclamante acerca de la tramitación de la causa.

Décimo: El Código de Ética, en su artículo 4º, impone al abogado el deber de asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional. El artículo 25 del mismo cuerpo ético, por su parte, dispone que es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por último, el artículo 28 del mismo Código señala que el abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo, a todo lo cual no se ha dado cumplimiento de acuerdo a lo expresado precedentemente.

Undécimo: De los antecedentes de autos se desprende que ninguno de los deberes anteriores fue cumplido adecuadamente por el Reclamado, quien no ejecutó las acciones debidas tendientes a defender adecuadamente los intereses de su cliente, lo que no se condice con los estándares



mínimos de cumplimiento de debida asesoría y defensa de los intereses del cliente a que apuntan las normas que se declaran infringidas.

Duodécimo: Lo anterior se ve agravado por la naturaleza misma del encargo que le fue encomendado por la Reclamante al abogado XXX. En efecto, el ser parte querellante en un procedimiento penal supone un actuar consistente y acucioso para representar adecuadamente los intereses del cliente, y de los antecedentes de la causa, queda en evidencia una clara negligencia y dejación por parte del Letrado en la ejecución de su encargo, más aún cuando recibió más de un 80% de sus honorarios sin haber realizado ninguna gestión profesional que los justificara.

Décimo Tercero: Este tribunal ha tenido presente para los efectos de aplicar la sanción de que se dará cuenta a continuación, que el Recurrido no registra sanciones previas impuestas por el Colegio de Abogados.

Por estas consideraciones, conforme con los hechos acreditados antes descritos y las disposiciones del Código de Ética mencionadas:

SE RESUELVE:

Imponer al abogado XXX la sanción de censura por escrito.

La decisión es adoptada por la unanimidad de los miembros del Tribunal. Jueza Redactora, doña María José Arancibia Obrador.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

Santiago 12 de abril de 2016.-

NPR Nº 44/13

Enrique Urrutia Pérez



COLEGIO DE ABOGADOS
DE CHILE A.G.

Mónica van der Schraft Greve

María José Arancibia Obrador

Certifico que, la jueza doña Mónica van der Schraft Greve no firma, por encontrarse fuera del país. Ana Carbone Herrera, Secretaria Colegio de Abogados, Santiago, 12 de abril de 2016.-